

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: YHON FREDY OYOLA RUIZ
RADICACIÓN: 760014003020 2019 00003-01

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto conocer del presente recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se observa que no se cumple con los requisitos para la concesión del recurso, toda vez que la apelante no expresó los reparos concretos a la decisión impugnada dentro del término de ley, pues a pesar de haber solicitado en la audiencia el término de ley (3 días) para presentarlos ante el despacho de origen por escrito, no cumplió con lo anunciado. Si bien la abogada cuando se le concedió la palabra manifestó cuáles serían los puntos sobre los que versaría su apelación, no expresó ninguna razón de disenso o reproche, de modo que pueda considerarse que exista reparo concreto.

Corresponde resaltar que el segundo inciso del numeral 3º del art.322 del C.G.P. consagra:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. ..."
(Subraya el Despacho).

En consecuencia, vista la omisión de la apelante al formular el recurso y en los tres días siguientes a la culminación de la audiencia, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación aquí tratado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 09 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente virtual al lugar de origen, previa cancelación de su radicación.

05

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760014003020-2019-00003-01



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c061191b04efd9a66efbd516afe3f9819f3f4f6994b5f515ee082962e5cd6716**
Documento generado en 25/01/2022 03:30:57 PM

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/VvalidarDocumento>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>